Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	**EDIFICIO TORRE SANTHELMO P.H.**
Demandado	**MARTHA CECILIA VALENCIA ARROYAVE**, con C.C. 24.837.006
Radicado	**05001-40-03-014-2020-00904 00**
Asunto	Inadmite demanda
Auto:	**N° 0132**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 del 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con la norma del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., a propósito de los anexos obligatorios de la demanda, se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Oportunidad Jurídica S.A.S.** con Nit 900.599.506-0, representada legalmente por la señora Solanye Marín torres, teniendo en cuenta que la administradora de la propiedad demandante otorga poder a la sociedad mencionada.

2. Dado que nos encontramos en trámites virtuales deberá la apoderada aportar poder a ella debidamente otorgado; en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En su defecto, el poder deberá de ser otorgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del código general del proceso, es decir con la debida presentación personal.

3. La abogada deberá suministrar prueba del correo que tiene registrado ante Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el mencionado en su escrito no se encontró en el listado de abogados, dado que nos hallamos en trámites virtuales

deberá el demandante (abogado) aportar dirección electrónica que coincida con el registro nacional de abogados, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica:

Artículo 5. Poderes.
(…)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06db5642dd94e54d28d49e98a8f675b380d37561b45efd2df6fd5022940fabd3**

Documento generado en 16/03/2021 07:15:32 AM